

**H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-019-2017-00047-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30-04-2021.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

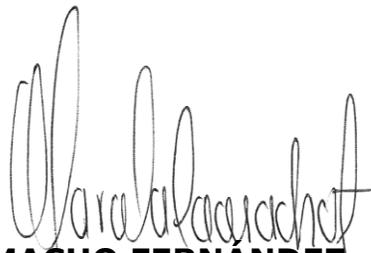
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 2 1 2022 00315 01  
Demandante:                        JESÚS ABEL LUNA CHAPARRARRO  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 2 9 2021 00456 01  
Demandante:                        JUAN MANUEL BELLO LOPEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 3 2 2022 00070 01  
Demandante:                        MARIA DEL PILAR PIRELA CABRERA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**        **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 02 2018 00541 01  
Demandante:                            LEIVI ALEXANDRA CASTAÑO RENGIFO Y OTROS  
Demandado:                              MADERISA S.A.S.  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  

---

**Sala de Decisión Laboral**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 03 2021 00061 01  
Demandante:                        JAIRO ARTURO RODRIGUEZ CUESTA  
Demandado:                         SICTE LTDA  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 1 5 2019 00596 01  
Demandante:                        BLANCA ALICIA LOPEZ DE MARTINEZ Y OTRO  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**        **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105001202000266-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PAULINA CIFUENTES RAMIREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310500120200026600">11001310500120200026600</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105001202000291-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE SAUL RIVERA RIVERA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Litisconsorte	ACERIAS PAZ DEL RIO
Expediente digital:	<a href="#">11001310500120200029100</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105006201800662-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JEAN CARLO PINEDA LOZANO
DEMANDANDO	- JUAN RICARDO GOMEZ LADINO representante legal de ARTES Y ESPECTACULOS PRODUCCIONES S.A.S - DAVID SEBASTIAN GOMEZ ROJAS
Expediente digital:	<a href="#">11001310500620180066200</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada David Sebastián Gómez Rojas.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	1100131050201700705-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE TAPIERO MATOMA
DEMANDANDO	RICARDO ANDRES GARCIA PATIÑO propietario de COLOMBIAN SWASH
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500820170070500">11001310500820170070500</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante Jorge Tapiero Matoma, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105008201900259-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA VERONICA MENDEZ PEÑA
DEMANDANDO	- EMMA MARCELA VELANDIA PEREZ - MARTHA MERCEDES PEREZ TRUJILLO
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500820190025900">11001310500820190025900</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105008202000056-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO DE JESUS MARTINEZ CORREDOR
DEMANDANDO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
Expediente digital:	<a href="#">11001310500820200005600</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105012202100177-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LUCIA VALLEJO PELISSIER
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRAODRA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501220210017700">11001310501220210017700</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105016201900382-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GARZON OME
DEMANDANDO	BREAK POINT S.A.S
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310501620190038200">11001310501620190038200</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	1100131050172020009-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO LABRADOR GONGORA
DEMANDANDO	MAREN FOX S.A
Expediente digital:	<a href="#">11001310501720200000900</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050201800622-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO ALARCON MONTAÑA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501820170062200">11001310501820170062200</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105018201900572-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR MARIA NAJAR MOLINA
Litis Consorcio Necesario	MARÍA EDERLY GUEVARA FERNÁNDEZ
DEMANDANDO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501820190057200">11001310501820190057200</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante Flor María Najjar Molina y la parte vinculada como Litis Consorte María Ederly Guevara Fernández.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105019201800447-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO AVILA PRIETO
DEMANDANDO	CUSTOMER INTELLIGENCE COLOMBIA S.A.S
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310501920180044700">11001310501920180044700</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105019201900790-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE LEON BERNAL
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310501920190079000">11001310501920190079000</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105021202000002-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YESID OSORIO NOVOA
DEMANDANDO	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A
Expediente digital:	<a href="#">11001310502120200000200</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105021202200262-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MONICA LILIANA CUEVAS MIRANDA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310502120220026200">11001310502120220026200</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022202000424-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GARCIA ESCOBAR
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA
Expediente digital:	<a href="https://11001310502220200042400">11001310502220200042400</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones, Skandia y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105024201900838-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELKIN GIOVANNI FORIGUA REYES
DEMANDANDO	ALMACENES MAXIMO S.A.S
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502420190083800">11001310502420190083800</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027202100275-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMELINA GORDILLO CONTRERAS
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
Expediente digital:	<a href="https://11001310502720210027500">11001310502720210027500</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105028201500546-03
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILFREDO CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDANDO	- AMEXI S.A - MAQUINAS Y MAQUINAS LTDA - JAIRO CAMACHO VARGAS
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502820150054600">11001310502820150054600</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105028201900376-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN ALFREDO RINCON CUESTAS
DEMANDANDO	- VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A – VICON S.A - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502820190037600">11001310502820190037600</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Vicon en Liquidación S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de IDU conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

Estado del 19 de mayo de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105030202100368-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA CRUZ TUTA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310503020210036800">11001310503020210036800</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Protección.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105031202200235-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA GARCIA PINZON
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503120220023500">11001310503120220023500</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de María Cristina García Pinzón conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202100302-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PASTOR ELISIO AGUILERA REINA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310503320210030200">11001310503320210030200</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202100233-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO MORA GUTIERREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310503520210023300">11001310503520210023300</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105035202100445-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA IRMA ROJAS
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	<a href="#">11001310503520210044500</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202200068-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARISOL GUEVARA POSADA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://11001310503520220006800">11001310503520220006800</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201800231-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DRUMMOND LTDA COLOMBIA
DEMANDANDO	COOMEVA EPS EN LIQUIDACION
Expediente digital:	<a href="#">11001310503620180023100</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201900649-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA GONZALEZ LOPEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310503620190064900">11001310503620190064900</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105037201900023-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VIVIANA VARLEY FLOREZ MENESES
DEMANDANDO	YANIRIS ROSA MENESES HERNANDEZ
Expediente digital:	<a href="#">11001310503720190002300</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de Viviana Varley Flórez Meneses conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105037202000579-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ MARQUEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310503720200057900">11001310503720200057900</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038202100101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL ORLANDO RAMIREZ RIVEROS
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA
Llamamiento en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310503820210010100">11001310503820210010100</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

Estado del 19 de mayo de 2023

Radicado: 110013105038202100101-01

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105038202100282-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MIREYA BUITRAGO VARILA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Litisconsorte necesario	NICOLAS ROBAYO DUQUE
Expediente digital:	<a href="#">11001310503820210028200</a>

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante Luz Mireya Buitrago Varila.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CARMEN CECILIA FLOREZ PRADA**  
CONTRA **JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por AMBAS PARTES contra el auto proferido el 28 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 020 2021 00609 02

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GUSTAVO ANDRÉS REUJILLO CASTRO** CONTRA **ALIANZA FIDUCIRIA S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el auto proferido el 26 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 022 2014 00639 03

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** CONTRA **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el auto proferido el 19 de enero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2020 00011 02

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE LUIS VELÁSQUEZ BERNAL**  
CONTRA EL **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el auto proferido el 13 de junio de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2021 00086 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.  
**Clase de Proceso** Ordinario.  
**Radicación No.** 110013105 036 2020 00206 02  
**Demandante:** MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR  
GIRONA.  
**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante reparto efectuado el 21 de junio del año 2022<sup>1</sup>, le fue asignado a este Despacho, por segunda vez, el conocimiento del expediente de la referencia, y en esta segunda oportunidad, a efectos de conocer los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de junio del 2022<sup>2</sup>.

Sería entonces la oportunidad para resolver los recursos en mención, sino fuera porque se evidencia que el Juzgado de conocimiento no ha dado cumplimiento a lo resuelto por esta Corporación en el auto proferido el 31 de octubre del 2022<sup>3</sup>, mediante el cual se revocó aquella providencia de fecha 17 de junio del 2021, por la que la *a quo* negó el llamamiento en garantía efectuado por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y ordenó adecuar las actuaciones llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta que dicha decisión puede influir en la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Así las cosas, como quiera que no se ha obedecido y cumplido lo resuelto por esta Colegiatura en el citado auto del 31 de octubre del 2022, no habría lugar a proferir auto admisorio y tampoco el auto que corre traslado para alegar, de fechas 27 de julio y 16 de noviembre de 2022, razón por la cual, dichas providencias se dejarán sin valor ni efecto, atendiendo el aforismo jurisprudencial que señala que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*” y se ordenará la remisión inmediata del

---

<sup>1</sup> Archivo 02 carpeta segunda instancia-02

<sup>2</sup> Carpeta 23 carpeta primera instancia

<sup>3</sup> Archivo 07 carpeta segunda instancia

expediente al despacho de conocimiento para que proceda a continuar el trámite de rigor.

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos proferidos por esta Corporación los días 27 de julio y 16 de noviembre de 2022, conforme las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO. – REMITIR DE MANERA INMEDIATA** el proceso de la referencia para que el juzgado de conocimiento continúe con el trámite de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO DE MIGUEL ANTONIO RINCON DÍAZ  
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP. RAD. No. 34 2019 00266 01.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, la Sala advierte que para resolver el grado jurisdiccional de consulta es necesario decretar prueba de oficio, conforme el artículo 83 del CPTSS.

En efecto, a fin de definir la procedencia o no de la excepción de cosa juzgada es imprescindible revisar el expediente administrativo del actor y el proceso judicial con radicado 11001310501320140064600, donde actuaron las mismas partes.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **UGPP**, como sucesora procesal del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y al **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que, en el término de cinco (5) días, alleguen los citados documentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES al Dr. BRAYAN LEON COCA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P N° 301.126 del CSJ, como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Igualmente se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.833.703 y T.P N° 369.744 del CSJ, como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 9 de noviembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante** corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado** se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 6 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó en primera instancia al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*...trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos, así como lo descontado por concepto de gastos de administración.*"

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, precisó que la sociedad

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. BRAYAN LEON COCA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.088.845 y T.P N° 301.126 del CSJ como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.833.703 y T.P N° 369.744 del CSJ como apoderada sustituta de PORVENIR.

**TERCERO: No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

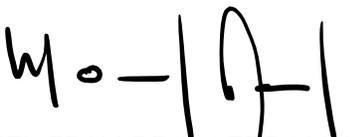
El apoderado de COLFONDOS S.A AF.P. allegando poder para el efecto, interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida dentro del presente proceso, el día 31 de octubre de 2022.

Al respecto se advierte que revisado el expediente y las actuaciones surtidas, la sociedad COLFONDOS S.A A.F.P no es parte dentro del presente juicio, por lo cual carece de legitimación para actuar. En consecuencia, se rechaza por improcedente, el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DR LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante** corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado** se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos, y pagar con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión de la actora por los gastos de administración, conforme al tiempo que éste permaneció afiliado.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto*



*de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe*



*erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de la parte demandante y de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha seis (6) de febrero del mismo año, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del demandante corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$**139.200.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, la sentencia de segunda instancia condenó al pago de las cotizaciones pensionales debidas y al reconocimiento pensional, decisión que apelada, fue modificada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas subsidiariamente, de ellas el pago derivado del cálculo actuarial por cotizaciones pensionales no cubiertas por los periodos causados entre el 20 de abril de 1979 al 26 de julio de 1990, con base en el salario indicado judicialmente (\$559.700), donde para el efecto de su liquidación, se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de estimarlo.

Al realizar la liquidación, se establecen las obligaciones en la suma de \$ **1.163.55.92,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas fueron negadas en las instancias, junto con las que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, se revocó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 15 de diciembre de 1953 ; tomando el valor del salario mínimo para la fecha de fallo de segunda instancia (\$ 1.160.000), por 13 mesadas al año. Por lo que, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años, acumulando un saldo de \$ **150.800.00**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.



En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
DR LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.135.990 y T.P N° 373.640 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 12 de diciembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante** corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado** se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó en primera instancia al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*“...trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, debidamente indexados al momento de realizar la transferencia.”*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.019.135.990 y T.P N° 373.640 del CSJ como apoderada sustituta PORVENRI S.A.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de  
esta providencia.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite  
correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



financiación de la pensión de vejez y gastos de administración, con todos sus frutos e intereses y demás rubros de su cuenta de ahorro individual, debidamente indexados.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que



instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

  
MANUEL EDUARDO SERRANO VAQUERO  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante<sup>1</sup>, **MARÍA ELINA HERNÁNDEZ MEDINA**, contra la sentencia proferida, el 30 de septiembre de 2021, notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de octubre de 2021.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda instancia, toda vez que la parte demandante no interpuso recurso de apelación, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Entre otras pretensiones se encuentran, la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 23 de julio de 2012 y el 13 de agosto de 2015, en consecuencia, el pago de por concepto de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías e indemnización moratoria.

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>13-ago</i>	<i>2015</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>28-feb</i>	<i>2022</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$ 644.350,00</i>	

<b>Tabla Salarial</b>		
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Aux. Transp.</b>
2015	\$ 644.350,00	\$ -

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
13/08/2015	28/02/2022	2.355	\$ 21.478	\$ 50.581.475,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 50.581.475,00</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito<sup>3</sup></b>	
<i>Auxilio Cesantías</i>	<i>\$ 1.083.914,00</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$ 1.083.914,00</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$ 541.957,00</i>
<i>Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	<i>\$ 13.006.968,00</i>
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	<i>\$ 50.581.475,00</i>
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 66.298.228,00</b>

Visto lo que antecede, y una vez efectuados los cálculos de rigor, la Sala encuentra que la suma asciende a \$66'298.228,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, **MARÍA ELINA HERNÁNDEZ MEDINA.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante<sup>1</sup>, **RAFAEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SANDOVAL**, contra la sentencia proferida, el 26 de febrero de 2021, notificada por edicto de fecha cuatro (04) de marzo de 2021 dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de febrero de 2023, posterior al auto fechado 15 de febrero de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de adición.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron irrogadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 04 de febrero de 2013 y el 16 de diciembre de 2017, en consecuencia, se condenó a la recurrente al pago de *(i)* cesantías, *(ii)* intereses sobre las cesantías, *(iii)* prima de servicios, *(iv)* vacaciones, *(v)* indemnización por despido injusto, *(vi)* sanción moratoria establecida en el artículo 99 Ley 50 de 1990 e *(vii)* indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Auxilio de cesantías</i>	\$ 8.941.837,0
<i>Intereses sobre las cesantías</i>	\$ 839.451,0
<i>Prima de servicios</i>	\$ 5.934.133,0
<i>Vacaciones</i>	\$ 2.755.044,0
<i>Indemnización por despido injusto</i>	\$ 4.931.019,0
<i>Sanción moratoria Art. 99 Ley 50 de 1990</i>	\$ 82.450.708,0
<i>Indemnización moratoria Art. 65 CST</i>	\$ 33.060.533,0
<b>Total</b>	<b>\$ 138.912.725,0</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 138'912.725,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

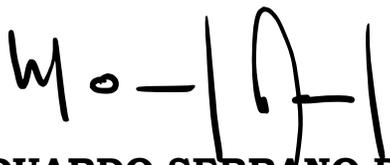
Notifíquese y Cúmplase,



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JORGE ALBARRACIN SILVA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha doce (12) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. y COLPENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2022, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra sentencia del 11 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, decidió:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 11 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de enero de 2023.

**SEGUNDO: COSTAS**, en esta instancia a cargo del demandante.

La sentencia referida fue notificada por edicto el día doce (12) de diciembre de 2022, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, mediante memorial allegado vía correo electrónico el veintisiete (27) de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

## II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)* se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al segundo presupuesto fáctico, hay que señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141>

En este orden, se reitera que la Sala profirió sentencia el 30 de noviembre de 2022, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día doce (12) de diciembre de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la página *06Edicto.pdf* del expediente digital de la segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, una vez transcurrida la vacancia judicial, vencía el 24 de enero de 2023, no obstante, el recurso extraordinario fue allegado vía correo electrónico el veintisiete (27) de enero de 2023, es decir, tres (3) días después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el documento *08InterponeRecurso.pdf* del cuaderno digital de segunda instancia, incluso el memorial fue allegado después del trámite de envío al juzgado de origen como registra en el sistema Siglo XXI. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte

demandante, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Proyectó: DR





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS JULIO BERDUGO SILVA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de noviembre de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º, adicionó el ordinal 4º y confirmó en todo lo demás, la sentencia la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de julio de 2016, y por 13 mesadas anuales y el pago del retroactivo pensional por la suma de \$68'560.437, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1º de julio de 2016 al 31 de octubre de 2022, sumas indexadas.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>				
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Mesada otorgada</b>	<b>Subtotal</b>
01/07/16	31/10/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 68.560.437,0
<b>Total retroactivo pensional</b>				<b>\$ 68.560.437,00</b>

<b>Incidencia futura</b>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	02/07/54
<i>Fecha Sentencia</i>	31/10/22
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	68
<i>Expectativa de Vida</i>	15,4
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	200,2
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 200.200.000,0</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Total retroactivo pensional</i>	\$ 68.560.437,0
<i>Valor Incidencia Futura</i>	\$ 200.200.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 268.760.437,0</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 268'760.437,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 8 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2023), asciende a la suma de \$139.200.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hija discapacitada, con una mesada de \$6.722.807, a partir del 1 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>, entraremos a cuantificar el interés para recurrir, tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Mesada Pensional	6,722,807.00	\$	
Fecha en la cumple edad de pensión	28/02/2023		
Conceder a partir del	1/05/2019		
Edad en la fecha fallo Tribunal	60	\$	2,246,089,818.70
Expectativa de vida	25.7		
No. de Mesadas futuras	334.1		
Incidencia futura \$6.722.807 x 334.1			
<b>TOTAL</b>		<b>\$</b>	<b>2,246,089,818.70</b>

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$2.246.089.818,70** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante providencia del 21 de junio de 2022, se resolvió el recurso de casación a la parte demandada **y al demandante**, quien no había presentado recurso.

Del contenido del mencionado auto se advierte un error evidente que se hace necesario subsanar, siendo del caso declararlo parcialmente sin efecto en lo pertinente.

En circunstancias como estas, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recordando su postura de antaño, ha puntualizado.<sup>1</sup>

*"...Frente a esta situación, esta Sala en el auto CSJ AL 1040-2019, que reiteró SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo que: En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, debe apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

*Por las anteriores circunstancias, se dejará sin efecto la providencia calendada el 04 de noviembre de 2020, mediante la cual se admitió el recurso extraordinario, por cuanto no corresponde a la realidad procesal,..."*

---

<sup>1</sup> AUTO-AL267-2021 Radicación n.º 88120, del 3 de febrero de 2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



En virtud de lo expuesto, se dejará parcialmente sin valor y efecto, la parte resolutive de providencia del 21 de junio de 2022, notificada en el estado 125 del 18 de julio del mismo año, pero únicamente, en lo que resuelve el recurso de casación a la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR PARCIALMENTE SIN VALOR Y EFECTO el auto del 21 de junio de 2022, notificado en el estado 125 del 18 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese inmediatamente con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada UGPP** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 12 de octubre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), asciende a la suma de \$120.000. 000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000. 0000.00.;

Así, el interés jurídico de la parte pasiva UGPP para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1 y 3, condenar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión sanción, igualmente el retroactivo pensional. Así las cosas, y para determinar el interés jurídico para recurrir en casación de la entidad demandada se establecerá la incidencia futura conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Mesada Pensional	\$ 1.425.951,69	
Fecha de fallo Tribunal	30/09/2022	
Fecha de Nacimiento	2/02/1952	
Edad en la fecha fallo Tribunal	70	\$ 347.361.831,68
Expectativa de vida	17,4	
No. de Mesadas futuras	243,6	
Incidencia futura \$1,425,951,69 x 243,6		
Retroactivo Pensional		\$ 112.721.126,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 460.082.957,68</b>

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$460.082.957,68** guarismo que **supera** losder ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada UGPP**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada UGPP**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de **PORVENIR S.A**, allego poder; en ejercicio del mismo interpuso recurso de reposición, contra el proveído del veinticinco (25) de enero de 2023, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja. Posteriormente presenta escrito desistiendo de estos recursos.

En consecuencia, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A. Igualmente, en virtud a lo previsto en el artículo 316 del CGP, aplicable a los asuntos del trabajo, se acepta el desistimiento de los recursos de reposición y su subsidiario, atendiendo las facultades acreditadas con la copia de la Escritura Publica No 788 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá y el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 20 2019 00275 01  
Ord. María Mónica García Ferreros  
Vs COLPENSIONES.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a loop.

MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'M', 'E', 'S', 'B' in a stylized, connected font.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver los recursos de casación formulados por la parte demandante y la parte demandada, se advierte que a folio 1196 y ss., hay petición de la apoderada del extremo actor, en la cual solicita que se aclare la parte resolutive de la sentencia con relación a quien deberá cancelar las condenas impuesta a su favor ya que las entidades jurídicas se encuentran en liquidación supuestamente. Además, a folios 1189 y ss. las entidades demandadas otorgar supuesto poder al abogado Carlos Andrés Fontalvo Lopera, sin que haya allegado los certificados de existencia y representación legal de las mismas y los respectivos poderes.

De este modo las cosas, se advierte que se requiere para resolver las anteriores, los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas con vigencia inferior a un mes, así mismo se debe allegar el auto de la Superintendencia de Sociedades en el cual se haya admitido el proceso liquidatorio de las mismas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes intervinientes para que en el término de ocho (8) días, contabilizados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, para que allegue los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas con vigencia inferior a un

mes, así mismo se debe allegar el auto de la Superintendencia de Sociedades en el cual se haya admitido el proceso liquidatorio de las mismas, so pena de tenerse por no presentadas las citadas peticiones.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior regrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la **demandada INTERNATIONAL TRANSPORT SERVICES S.A.S.**, a la abogada LUCÍA ARBELÁEZ de TOBON, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.412.769 y T.P N° 10.254 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se confiere.

Los apoderados de la **parte demandada International Transport Services S.A.S y de la demandante**, interpusieron dentro del término legalmente establecido, recursos extraordinarios de casación contra la sentencia dictada en esta instancia el día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 8 de marzo de 2023, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante** corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado** se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (8 de febrero de 2023), asciende a la suma de \$139.200. 000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.160.0000.00.

### **PARTE DEMANDADA :**

Así, el interés jurídico de la parte pasiva ITS para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral 5 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago del salario básico, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, medios de transporte, indemnización artículo 64 del C.S.T. y sanción moratoria.

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 2,493,442.00
INTERESES CESANTÍAS	\$ 2,439.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 215,170.00
VACACIONES	\$ 196,185.00
INDEMNIZACION MORATORIA	\$ 54,678,528.00
SANCIÓN ART. 64 del C.S.T.	\$ 85,907,561.72
SALARIO	\$ 303,769.00
MEDIOS DE TRANSPORTE	\$ 56,866.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 143,853,960.72</b>

Efectuada la correspondiente liquidación, y una vez revisada por esta Sala se advierte que la misma arroja la suma de **\$143.853.960.72**, guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concedera** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada ITS**.

#### **PARTE DEMANDANTE:**

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral 5 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas pretensiones y de acuerdo a lo manifestado en el escrito contentivo del recurso de casación, las mismas corresponde a la negación de la declaración de unidad de empresa situación que niega el acceso a la sociedad matriz, quien es la que cuenta con el capital.

Sería entonces el caso entrar a resolver si le asiste o no al accionante interés para recurrir, si no fuera porque esta Sala observa que la citada pretensión es de carácter declarativo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

*"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBON, identificada con C.C. No. 32.412.769 y T.P. No. 10.254 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada ITS, según los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **entidad demandada ITS**.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandante**.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUJSSY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 02 2021 00319 01  
**RI:** S-3702-23  
**De:** MARIELA LOPEZ GARCIA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARIELA LOPEZ GARCIA, y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2023, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2020 00109 01  
RI: S-3699-23  
De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
Contra: NUEVA EPS S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 15 2022 00024 01  
**RI:** S-3704-23  
**De:** CARLOS ALBERTO RUBIANO GALLO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2019 00270 01  
RI: S-3629-23  
De: RITA TULIA LOPEZ USCATEGUI.  
Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de mayo de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2022 00034 01  
RI: S-3705-23  
De: ALVARO CARRILLO CELEDON.  
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2022 00059 01  
 RI: S-3703-23  
 De: PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPINOSA.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00095 01  
RI: S-3664-23  
De: LAURA ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ.  
Contra: INSTOP COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de mayo de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2022 00111 01  
RI: S-3706-23  
De: IVÁN DAVID GONZÁLEZ BUENO.  
Contra: JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 30 2020 00177 01

RI:        S-3700-23

De:        ALEXANDRA BELALCAZAR CAMACHO.

Contra:   FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante ALEXANDRA BELALCAZAR CAMACHO, la revisión de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 37 2020 00383 01  
**RI:** S-3698-23  
**De:** LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TRUJILLO.  
**Contra:** PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A, contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 38 2021 00479 01  
**RI:** S-3701-23  
**De:** MARÍA VICTORIA BERNATE LEON.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo allegar las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, en la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 41 2022 00442 01  
RI: A-739-23  
De: NELIDA HAYDEE ACUÑA DE MALKUM.  
Contra: COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte la Sala, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente digital, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 24 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario de María Claudia Abaunza Chagín en contra de Colpensiones y otros.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el recurso de casación es viable siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos, a saber: "a) que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; b) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; c) que la sentencia recurrida



*haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y d) que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado” (ver Autos del 2 de agosto de 2011, radicado 47080 y AL 2267 de 2021).*

Así pues, en sentir de la Corte, en materia laboral el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias que haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir, no así en el presente asunto pues en el fallo de primera instancia no se impuso condena en contra de la recurrente demandada Porvenir, sino en contra de Skandia, como se advierte del extracto de la parte resolutive de la citada providencia

**SEGUNDO: ORDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que traslade a **COLPENSIONES** el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, y a **COLPENSIONES** a recibir los aportes de la demandante procediendo a actualizar su historia laboral.

Bajo estas reglas jurisprudenciales y revisado el expediente, el Tribunal rechazará por improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., pues en la sentencia recurrida no existe agravio económico en contra de la entidad recurrente, respecto del cual no procede dicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

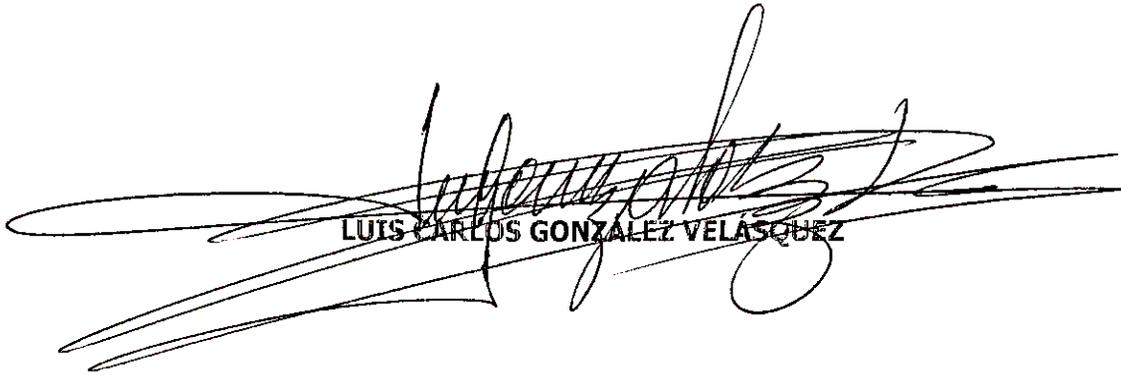
## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023, allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A.**, por tener facultad para ello.



En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**



**Magistrado Ponente: Dr. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2019 00431 01**, informando que la apoderada de la parte **demandada Porvenir S.A.** presento solicitud de desistimiento del recurso de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para proveer lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO DE CÉSAR AUGUSTO IBARRA SARMIENTO CONTRA  
INTERPERFILES SAS*

*En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 6 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia-compromiso y/o cláusula compromisoria.*

*ANTECEDENTES*

*Cesar Augusto Ibarra Sarmiento convocó a Interperfiles SAS y a Luis Carlos Romero Castillo, para obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad, entre el 1° de febrero de 2002 y el 30 de noviembre de 2020, y como consecuencia, el reconocimiento de prestaciones sociales, aportes a*

*seguridad social, indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por despido sin justa causa y por los perjuicios morales ocasionados. Para lo que interesa al asunto, dentro de los hechos narró que, a partir de enero de 2017, el contrato de trabajo que inicialmente se venía ejecutando fue modificado a un contrato de corretaje, el cual le tocó firmar por coacción de su empleador.*

*Al contestar el libelo, la parte pasiva propuso la excepción previa de falta de competencia por la existencia de una cláusula compromisoria y/o compromiso, mediante la cual, las partes acordaron que, ante cualquier divergencia derivada del cumplimiento de las obligaciones del contrato de corretaje, quedarían sometidas al centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, a efectos de que se designe a los árbitros respectivos, motivo por el cual, la competencia para dirimir cualquier controversia relativa al contrato suscrito debe regirse por las normas arbitrales, y no por las del derecho laboral.*

*Mediante el auto objeto de impugnación, el juzgador de primera instancia consideró que debía declararse no probado el medio exceptivo propuesto, pues esa cláusula era aplicable solo si no se discutía la validez del contrato de corretaje, pero como en el asunto se estaba cuestionando su eficacia, no podía anteponerse esa derogatoria de la competencia del juez laboral.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión, la pasiva acudió a la alzada insistiendo en los argumentos de la excepción propuesta, enfatizando en que al haberse pactado la cláusula compromisoria dentro del contrato de corretaje, la jurisdicción laboral pierde competencia por cuanto la celebración de un pacto arbitral supone no solamente la decisión libre y voluntaria de someter una determinada controversia a consideración de una grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza en que la decisión adopten cualquiera que ella sea se ajuste al orden constitucional y legal, siendo un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo que al no declararse se incurriría en un defecto*

*orgánico pues se desconocería la existencia de la misma, ya que está plenamente reconocida por la legislación laboral.*

## CONSIDERACIONES

### CLÁUSULA COMPROMISORIA

*Manifiesta el excepcionante que, en el contrato de corretaje celebrado con el demandante, se estipuló en la cláusula novena lo siguiente: “-Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformará conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá quien designará los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento”.*

*La competencia es la facultad que cada juez tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio, solo atendiendo estos aspectos puede dirimir las controversias que se presenten entre los asociados. Por ello que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo (art. 2º del CPT y SS).*

*De tiempo atrás la jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que, es suficiente con que el demandante sostenga que estuvo vinculado con el demandado mediante un contrato de trabajo o que pida la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, para que esta jurisdicción adquiera competencia para conocer de la controversia. Y si éste es el punto central del debate y dentro del proceso se demuestre que dicho contrato no existió habrá lugar a la absolución del enjuiciado. En sentencia del 14 de marzo de 1975, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dijo:*

*"Por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del*

*juicio se haga del contrato de trabajo, sino por afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez de trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral...”.*

*En consecuencia, como el sustento de las distintas pretensiones de la demanda es que el demandante estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido, es esta jurisdicción la llamada a dirimir el litigio planteado (art. 2º del CPT y SS). Advirtiéndose que, si en verdad las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo o no, este aspecto solo es dable definirlo mediante una decisión de fondo que corresponde adoptar en la sentencia. Sin que para tal efecto tenga importancia lo consignado en el contrato de corretaje aducido por la parte recurrente, en tanto que, en el proceso, como lo sostuvo el juzgador de primera instancia, no se ventila el cumplimiento o no de dicho nexo contractual.*

*Por lo tanto, se confirmará el auto apelado, no sin antes precisar que en materia laboral todo lo relacionado con la estipulación de la cláusula compromisoria o compromiso posea regulación especial (art 131 del CPT y SS)<sup>1</sup> puesto que, no fue derogado por la ley 1563 de 2012, pero, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-878-05, estas limitantes tienen como finalidad proteger al trabajador como la parte débil de la relación laboral, “para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso”.*

*Así las cosas, como el resultado del recurso fue adverso a la parte impugnante,*

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 51 de la ley 712 de 2001: “El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: Artículo 131. Cláusula compromisoria y compromiso. La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”.

*se le impondrán costas en esta instancia.*

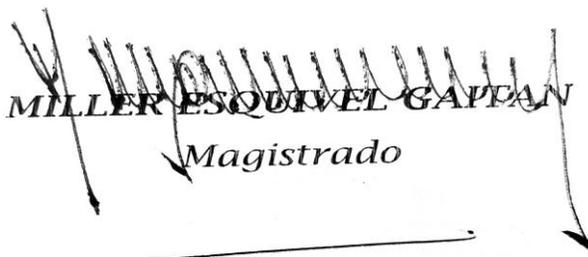
*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar el auto apelado.*

*Segundo.- Las costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se le impone la suma de \$800.000,00.*

*Notifíquese legalmente a las partes.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador:* MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DENTRO DEL PROCESO DE ALIANSALUD EPS S.A. EN CONTRA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.*

*Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

*Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia negativo, surgido entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional, para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por Aliansalud EPS SA contra La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

A N T E C E D E N T E S

*Según acta de reparto, el 18 de diciembre de 2015, Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. (Aliansalud), presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, con el propósito de que se declare la existencia de una obligación de pago a cargo de la demandada por la prestación de servicios médicos no cubiertos en el POS, hoy PBS, los cuales fueron garantizados por Aliansalud en cumplimiento de fallos de tutela y decisiones del Comité Técnico Científico (CTC) y, como*

*consecuencia, se condene a la demandada al pago de \$242.874.875 por concepto de la prestación de los servicios, así como al “pago de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas en el POS” y de los intereses moratorios correspondientes.*

*Por reparto, el asunto le correspondió al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien **el 18 de enero de 2016** determinó que carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto, en cuanto lo puesto de presente por la accionante no encajaba dentro de las controversias relativas sistema de seguridad social integral, máxime que no incorporaba un conflicto entre afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, sino al cumplimiento de las obligaciones emanadas del giro ordinario de dicha comercialización, por ende, remitió el asunto a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, quien en auto del 31 de mayo de 2016, decidió no avocar conocimiento del asunto por falta de competencia, por lo que ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que dirimiera el conflicto negativo de competencia. El nuevo juzgador sostuvo que la controversia no guarda relación con la responsabilidad médica, ni surge de una relación contractual entre las partes, por el contrario, se trata de un asunto típico de la seguridad social.*

*Llegado el asunto a la Sala Mixta de esta Corporación, en decisión del 22 de junio de 2016, se dirimió el conflicto de competencia en el sentido de declarar que el conocimiento del asunto le correspondía al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá. Pese a ello, el aludido juzgado mediante auto del **4 de marzo de 2019**, declaró la falta de jurisdicción frente al asunto, citando para el efecto la providencia APL 1531-2018, que indica la decisión de ‘glosar, devolver o rechazar’ las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS-, constituía un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la*

*Ley 1437 de 2011. Con fundamento en ello, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá decidió remitir el asunto a los juzgados administrativos de esta ciudad.*

*El expediente fue repartido al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quien, en auto del 4 junio de 2019, también declaró su falta de jurisdicción para conocer el asunto, por ende, suscitó conflicto de jurisdicción, remitiéndolo a la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha colegiatura, el 9 de octubre de 2019, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones en el sentido de asignar la competencia sobre el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral, es decir, al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.*

*El aludido juzgado, mediante auto del **28 de enero de 2020**, volvió a declarar su falta de competencia para el conocimiento del asunto y dispuso la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, con base en lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. El 2 de marzo de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda y suscitó, igualmente, un conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia, aduciendo que la competencia que hace el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, de ninguna manera excluía a las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral del conocimiento de los asuntos descritos, por tal razón, si el conflicto fue asumido inicialmente por el juzgado laboral, éste, a prevención debía resolver de fondo. En consecuencia, con providencia del 14 de mayo de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pero, como ese organismo dejó de funcionar, el expediente fue remitido a la Corte Constitucional.*

*Finalmente, por auto No. 1405 del 21 de septiembre de 2022, se declaró inhibida para decidir el conflicto planteado y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para que se pronuncie del mismo, con fundamento en que los conflictos entre la Superintendencia Nacional de Salud y los Jueces Laborales son controversias al interior de la jurisdicción ordinaria, razón por*

*la cual en el sub examine se configura un conflicto de competencia, mas no uno de jurisdicción.*

### CONSIDERACIONES

*De conformidad con lo estipulado en el numeral 5°, literal B, del artículo 15 del CPT y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en providencia del 21 de septiembre de 2022, corresponde a este Colegiado resolver el diferendo suscitado entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional.*

*Así, lo primero sea indicar que, en el fondo no existe un conflicto de competencia entre dos organismos jurisdiccionales de la misma especialidad, dado que, el litigio en el que la EPS accionante reclama el pago de unos valores correspondientes a las glosas de una serie de recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos en el POS, ya fue decidido, como se pasa a explicar, sin que el hecho de que en este evento haya intervenido la Superintendencia Nacional de Salud, cambie la esencia del asunto previamente definido.*

*Al respecto, cumple señalar que la decisión del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, de declarar por tercera ocasión la falta de competencia para conocer del asunto, riñe con los postulados del debido proceso, confianza legítima y tutela judicial efectiva, en cuanto, como quedó reseñado en los antecedentes, ante la primera repulsión que hizo, para luego ser trasladada al juez ordinario de la especialidad civil, se desató un conflicto negativo de competencia que fue desatado por la autoridad competente, en este caso, por la Sala Mixta de esta Corporación<sup>1</sup>, asignándole el proceso al juzgador laboral.*

---

<sup>1</sup> *Se recuerda que, el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial resolver los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades judiciales que forman parte de la jurisdicción ordinaria. Para el caso, el inciso 2° de esta disposición prevé que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por conducto de sus salas mixtas, deben resolver “[l]os conflictos de la misma naturaleza que se presenten*

*En ese sentido, el cambio de normatividad en cuanto a nuevas funciones o modificación de las existentes para un nuevo organismo como lo es la Superintendencia de Salud en sus facultades jurisdiccionales, que le permiten asumir este tipo de asuntos por recobros y glosas de servicios prestados en el sistema de seguridad social en salud, no habilita al juzgador laboral a desprenderse nuevamente del conocimiento del proceso, por cuanto existe una decisión judicial en firme que, con los supuestos planteados por la parte actora, concluyó que la especialidad laboral era la que debía asumir el trámite y emitir una decisión de fondo, con mayor razón, si el propio legislador, en las funciones asignadas al organismo gubernamental no previó una redistribución de competencias frente a litigios antiguos, lo que significa que, bajo el pretexto de un control de legalidad del juzgador laboral, no es viable una nueva asignación.*

*De tal manera que, si la autoridad que constitucional y legalmente estaba habilitada para resolver el conflicto de competencia, le asignó el conocimiento del asunto al juzgador laboral, y éste lo tramitó hasta cierto punto, por más que surjan nuevas tesis sobre la definición de ese litigio, incluso, por otros organismos judiciales, debe mantener el conocimiento hasta el final, en virtud de la cosa juzgada y del principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual, una vez aprehendida la competencia, no le es dable al juzgador rebatirla, en cuanto ésta se torna definitiva, inmodificable e inmutable. No se puede pensar que, ante cualquier cambio de criterio en esa materia, luego de haber avanzado en el trámite respectivo, sea posible un desprendimiento, porque con ello, en lugar de ir en línea con la celeridad, impulso y economía de los procesos, se termina trastocándolos, y de paso afectando el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la*

---

*entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito". Así mismo, deben resolver los conflictos que involucren autoridades judiciales y administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, cuando dichos tribunales sean el superior funcional de la autoridad judicial desplazada. Lo anterior, lo refuerza el inciso 5º del artículo 139 del CGP.*

*administración de justicia, pues a conveniencia del juzgador, se escoge el conocimiento y trámite de los asuntos previamente asignados.*

*En consideración a lo anterior, y sin lugar a más disquisiciones, se concluye que la presente controversia debe continuar su conocimiento por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo que, se dispondrá la remisión de las diligencias a esa autoridad y comunicar de lo aquí decidido a la Superintendencia Nacional de Salud.*

*De este modo, en el mismo sentido que lo hizo la Corte Constitucional en el citado auto 1405 de 2022<sup>2</sup>, la Sala debe llamar la atención al juzgador laboral, para que este tipo de conductas no se repitan, pues, como se dijo al inicio, son atentatorias contra el derecho a la tutela judicial efectiva, que, como lo ha explicado suficientemente la Corte Constitucional, implica “(...) la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso (CC C-279-2013).”, por lo tanto, no se compadece con esos postulados que, el*

---

<sup>2</sup> Dijo allí la Corporación:

*5. Ahora bien, en atención a las circunstancias que rodean este asunto, la Sala encuentra oportuno manifestar lo siguiente. Como se observa de la descripción realizada de los antecedentes del caso, la demanda fue presentada por parte de Aliansalud E.P.S. S.A. en el año 2015, de forma tal que han transcurrido aproximadamente 6 años sin que se haya resuelto, ni siquiera, la primera instancia. Resaltando adicionalmente, que en el curso de este proceso se han presentado dos conflictos de jurisdicciones, uno elevado inicialmente ante el Consejo Superior de la Judicatura, quien determinó la competencia del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del proceso, no obstante, dicho Juzgado una vez admitida la demanda, determinó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud.*

*6. Al respecto, la Sala Plena considera pertinente llamar la atención sobre las circunstancias reseñadas a fin de que, en lo sucesivo, no se repitan. En ese sentido, vale anotar que, como lo ha expuesto esta Corporación, conforme a una “interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, toda persona tiene derecho (i) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales”.*

*proceso lleve más de seis años sin siquiera estar ad portas de una sentencia de primera instancia, por cuenta de ese tipo de actuaciones dilatorias.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,*

**R E S U E L V E**

**Primero.-** *Reiterar, que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá debe seguir conociendo de la demanda promovida por la EPS Aliansalud contra La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, que previamente le fue asignada.*

**Segundo.-** *Por secretaría, remítanse las diligencias a la autoridad que debe conocer del proceso, y comuníquese lo aquí decidido a la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SEGUNDO EDUARDO FIGUEROA OVIEDO CONTRA FIDUPREVISORA SA-PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN*

*En Bogotá D.C., a los quince (15) días de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y ordenó la terminación del proceso, imponiendo costas a la parte activa.*

*ANTECEDENTES*

*En el proceso ordinario, el señor Segundo Eduardo Figueroa Oviedo pretendió el pago de la indemnización convencional por despido sin justa causa, o, en su lugar, la bonificación prevista en el artículo 9º del Decreto 1065 de 1999, por haber prestado sus servicios para la Caja Agraria desde el 3 de agosto de*

1962 hasta el 28 de junio de 1999, cuando dicha entidad despidió a todos sus trabajadores sin previo aviso y sin justa causa; en audiencia de juzgamiento celebrada el 28 de septiembre de 2001, el juzgado de conocimiento condenó a la Caja Agraria a pagar a actor la suma de \$169.603.676.50 por concepto de indemnización indexada por despido sin justa causa. En segunda instancia, el 8 de noviembre de 2002, esta Corporación modificó la decisión del a quo en lo relativo a la condena por indemnización por despido para fijarla en la suma de \$129.912.004.00 y la confirmó en lo demás. Finalmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia del 22 de julio de 2004, casó parcialmente la decisión del Tribunal, y en sede de instancia dispuso que la pasiva debía pagar al actor \$242.550.271.76, por concepto de indemnización por despido injusto.

Por reparto del 18 de diciembre de 2020, el actor solicitó mandamiento de pago la suma de \$72.946.596,26, que corresponde al saldo insoluto de la indemnización indexada por despido injusto ordenada en la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la pasiva únicamente hizo un pago de \$169.603.675 por la obligación principal y \$24.255.071 por concepto de costas, olvidando que esa misma entidad con la Resolución No. 2983 del 3 de septiembre de 2004, hizo la reserva de \$290.076.227, para el pago completo de la acreencia ordenada judicialmente. Así mismo solicitó ejecución por los intereses moratorios.

Mediante auto del 8 de julio de 2022, la juzgadora de primera instancia libró el apremio por la suma solicitada y por los intereses del artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hizo exigible el título hasta la del pago efectivo.

Notificada en legal forma, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación administrado por La Fiduprevisora SA, para lo que interesa al asunto, propuso la excepción de prescripción, para lo cual explicó que, desde la fecha en que se hizo exigible el título hasta la fecha en que se radicó la acción ejecutiva, han transcurrido alrededor de 18 años, por lo cual se excede el término señalado por el artículo 2536 del Código Civil, presentándose de forma extemporánea dicha acción.

*En audiencia del 21 de febrero de 2023, la juzgadora de primera instancia declaró probada la excepción propuesta por la pasiva y ordenó terminar el proceso, para lo cual adujo que, en el asunto el término prescriptivo es el previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS, el cual, ante el proceso liquidatorio de la entidad, estuvo suspendido en razón a que, por disposición legal, no era viable adelantar procesos ejecutivos; no obstante, luego de la terminación de dicho trámite, el actor dejó transcurrir el término trienal para adelantar la acción ejecutiva.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión de la a quo, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación manifestando que, en el asunto no opera la prescripción, porque ello implicaría la comisión de un fraude a resolución judicial, por cuanto la entidad estaría desconociendo adrede una obligación declarada en una sentencia. Indicó, que ha sido tal el incumplimiento de la entidad, que al principio ordenó la constitución de una reserva para garantizar el pago total de la obligación, pero en el transcurso, solo dispuso el pago parcial, para luego indicar que el saldo se pagaría una vez se ejecutara la totalidad de los recursos del PAR; que en razón de ello, el ejecutante actuó de buena fe, esperando ese cumplimiento que nunca se dio, pese a las constantes reclamaciones y las sucesivas prórrogas de la liquidación del organismo; que declarar la prescripción implica un enriquecimiento sin justa causa en favor de la entidad y beneficiar al organismo quien no puede alegar su propia culpa.*

*En virtud de ello, solicitó la revocatoria de la providencia impugnada, para que, en su lugar, se ordene declarar no probada dicha excepción, y se disponga la continuación de la ejecución.*

#### *ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA*

*El ejecutante reiteró los argumentos de la impugnación, pero, resaltó que la sentencia judicial no ha de interpretarse como un simple título valor cuando es desconocida abiertamente y sin justificación por parte del ejecutado, que a*

*su vez reconoce la obligación, pues, de manera consiente y flagrante sujetó el cumplimiento de la sentencia al proceso de liquidación total de la Caja Agraria y pago de compromisos, mismo proceso que se ha prolongado durante más de veinte años, lo que ha tornado en inexigible la obligación. Añadió, que cuando la ejecutada acepta la exigibilidad de la misma y le otorga un plazo o condición para su cumplimiento se renuncia al termino de prescripción; adicionalmente, la pasiva ejerció una actitud pasiva y de mala fe para reconocer la obligación impuesta, pues se amparó en el tiempo transcurrido que denomina la misma entidad como plazo o condición para solicitar la prescripción.*

## C O N S I D E R A C I O N E S

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

*En materia de la prescripción, cabe recordar que esta figura tiene fundamento filosófico-jurídico en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad propia. Por eso, los derechos reales, como es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. De ahí, que, si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que está bajo su dominio, permitiendo por largo tiempo que otra persona la posea y disponga de ella, es de presumir que aquel no la necesita y, además, impone por interés general de la colectividad definir la situación del poseedor.*

*De igual manera, si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser; por esa razón, la prescripción, en sus distintas modalidades, tiene como propósito, en aras del interés general, que los derechos se utilicen por su titular y no permanezcan desaprovechados o sin reclamar durante largo tiempo, destruyendo el vínculo obligacional entre éstos cuando el propietario o acreedor no obra así.*

*Así, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se cuentan desde que la obligación se haya hecho exigible, por regla general, salvo las prescripciones especiales en las leyes laborales (arts. 151 del CPT y SS y 488 y 489 del CST); prescripción que puede ser interrumpida en los términos de dichos artículos y, procesalmente, tal como lo dispone el artículo 94 del CGP<sup>1</sup>, norma vigente al momento de promoverse la demanda ejecutiva, y cuyo tenor es:*

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)*

*Téngase en cuenta que, el término trienal de la especialidad laboral es el aplicable al juicio ejecutivo en este campo, tal como lo explicó el alto tribunal del trabajo, entre otras, en providencia CSJ STL3128-2013, así:*

*No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido.*

---

<sup>1</sup> En materia laboral es aplicable dicha norma, tal como lo ha precisado la jurisprudencia laboral en providencias CSJ SL3693-2017, SL8716-2014, SL4578-2014, entre muchas otras, en las cuales se ha dicho que, se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda, pero para ello, se requiere que el demandante o ejecutante cumpla ciertas cargas procesales, por ejemplo, el pago de las expensas necesarias y trámites de notificación al extremo pasivo dentro del término allí previsto, aunque con algunas excepciones, en las que se incluye la negligencia del juzgado o la actividad elusiva del demandado.

*Lo anterior, sin que ello quiera decir que le asista razón al accionante en relación a sus pretensiones pues es claro que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el 17 de julio de 2009 y la fecha en que se surtió su notificación por conducta concluyente fue el 5 de agosto de 2011, sin que se transcurriera un término superior a los tres años que consagra el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que es la disposición aplicable al proceso ejecutivo laboral.*

*Pues bien, en el presente asunto, tal como se reseñó en los antecedentes, el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida el 22 de julio de 2004, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a la Caja Agraria en Liquidación a pagar al actor la suma ya indexada de \$242.550.271,76 por concepto de indemnización por despido injusto, pero que, acorde con lo señalado y solicitado por el demandante, la entidad le adeuda un saldo por \$72.946.596,26, que fue el valor que la juzgadora de primera instancia ordenó el apremio.*

*Ahora, como el término trienal del art. 151 del CPT y de la SS, es aplicable al trámite ejecutivo, y la pasiva propuso la excepción de prescripción, para efectos de tenerse interrumpida procesalmente, en principio, la acción ejecutiva debió interponerse hasta el **30 de julio de 2007**, en razón a que la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2004, según la constancia de la secretaría de esa Corporación; no obstante, es cierto lo indicado por la juzgadora de primera instancia que, mediante la Resolución 1726 del 19 de noviembre de 1999, la entonces Superintendencia Bancaria dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Caja Agraria, a partir del día 26 de junio de 1.999, momento desde el cual se implementaron las diversas etapas procesales consagradas en la ley para esta clase de procedimientos concursales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993 y 2418 de 1.999, éste último derogado por del Decreto 2211 de 2004.*

*Entre esas medidas se encontraba la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, pues se partía de la base, que las*

*acreencias serían analizadas, graduadas y pagadas con la masa de la liquidación, previo trámite allí dispuesto, para garantizar el principio de igualdad entre los acreedores; de ahí, que para evitar lesionar derechos del acreedor ante esa imposibilidad jurídica de adelantar la acción de cobro ejecutiva, resultan aplicables los argumentos a los que acudió la juzgadora de primer grado, relacionados con el momento a partir del cual se debe contabilizar el término para la exigibilidad de la obligación judicial, que en este caso, solo sería viable a partir del momento en que el proceso concursal termina, ya que no se puede castigar a quien ha resultado beneficiado con una declaración judicial en esta especialidad, y luego de un trasegar litigioso, ante una situación que escapa a su voluntad, como es la liquidación del organismo que debe dar cumplimiento a la orden judicial y la barrera infranqueable de orden público que impide adelantar en forma inmediata un ejecutivo, no se puedan acoplar medidas del mismo ordenamiento jurídico, que permitan al acreedor perseguir la satisfacción de acreencia dentro de cierto término.*

*Así las cosas, puede concluirse que la prescripción frente a sentencias de condena contra la entidad pública, siguiendo el criterio general atinente a que la prescripción extintiva o liberatoria, el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando puede ejercitarse la acción o el derecho, en este caso, ese término solo comienza luego de la culminación del trámite liquidatorio, es decir, que se debe identificar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual, efectivamente, pudo ejercerse la acción de cumplimiento.*

*En el asunto, la Liquidación Forzosa Administrativa de la Caja Agraria prevista en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, comenzó el 26 de junio de 1999 y terminó con la expedición de la Resolución 3137 del 28 de julio de 2008, mediante la cual el liquidador declaró la terminación de la existencia legal de la entidad, por ende, como la obligación judicial no era exigible mientras estaba en curso dicho proceso concursal, a partir del día siguiente a la culminación de ese trámite, empezó el término trienal laboral para adelantar la acción ejecutiva, esto es, que hasta el **29 de julio de 2011***

*tenía plazo el interesado para poder exigir el cumplimiento coactivo de la obligación.*

*Ahora, tal como lo explicó la alta Corporación del trabajo en providencia CSJ STL1865-2022, las figuras de interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción también son aplicables al cobro de condenas judiciales; por consiguiente, el actor podía interrumpir extraprocesalmente por su cuenta dicho fenómeno, pero según lo narró en los hechos del libelo ejecutivo, la inicial solicitud de cumplimiento de la condena judicial se hizo el 13 de junio de 2005, de lo cual recibió respuesta con Resolución 3010 de ese mismo año, ante lo cual interpuso recurso de reposición, el 22 de agosto de 2005, con una nueva actuación hasta el 10 de diciembre de 2015 reclamando el saldo respectivo, es decir, cuando ya había transcurrido el término legal para ejercitar la acción ejecutiva.*

*Tampoco puede referirse una interrupción natural de la prescripción por parte del deudor, que como se sabe, ocurre cuando aquél, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, porque, en ese interregno antes de cumplirse el plazo legal para accionar, la entidad jamás se pronunció sobre el monto que el actor aduce se le adeuda, ya que, frente al recurso de reposición del 22 de agosto de 2005, contra la Resolución 3010 de ese año, no existió una respuesta de la entidad en donde hubiere aceptado esa parte de la obligación que se reclama.*

*De igual manera, se excluye la renuncia de la prescripción, porque después del 29 de julio de 2011 (fecha del cumplimiento de los tres años para accionar), no existe un reconocimiento igualmente expreso o tácito de la obligación reclamada, en cuanto, contrario a lo alegado por el recurrente, no hay constancia en el expediente del supuesto escrito presentado por la Fiduprevisora ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en respuesta a la acción de tutela con la cual se buscaba el amparo al derecho fundamental de petición, pues en el archivo 04 del expediente digital “pruebas”, no obra esa documental; y, en todo caso, si se aceptara que lo mencionado por el organismo fue lo reseñado por el ejecutante en la demanda, y que allí la entidad reconoció que se adeudaba el saldo solicitado ante la insuficiencia de*

*las reservas que trasladó la Caja Agraria en Liquidación para atender el pago de la contingencia, lo que se podía resolver hasta el 2026, fecha en la cual dejaría de funcionar el PAR Caja Agraria<sup>2</sup>, el término de prescripción también*

---

<sup>2</sup> *Se extraen los siguientes apartes de la respuesta:*

*“Es importante resaltar, que el Patrimonio Autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, está facultado para cancelar únicamente a quienes en la oportunidad procesal se les haya efectuado la respectiva reserva y hasta por el monto y conceptos señalados y entregados por la extinta Caja Agraria en Liquidación, conforme a las instrucciones expresas impartidas por el Fideicomitente, esto en aplicación de igualdad entre los acreedores del concurso, así como el debido proceso/Artículos 134 y 29 de la Constitución Nacional).*

*Argumento que se encuentra respaldado en el Concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 2011080849-001 del 29 de diciembre de 2011, que en síntesis señala:*

*“Compete a la Fiduciaria según sus deberes y facultades contenidas en el acto constitutivo obrar de conformidad para el pago de los pasivos litigiosos que resulten a cargo de la entidad financiera en liquidación y, al liquidador, establecer las reservas para atender cada proceso judicial. La fiduciaria les pagará a los acreedores litigiosos el valor establecido como reserva, y que el remanente insoluto quedará pendiente de la existencia, suficiencia y distribución del Fondo de Reserva para Saldos Insolutos, de acuerdo con la normatividad especial aplicable a esa clase de procesos liquidatorios, ya a las instrucciones que le haya impartido el fideicomitente”*

***En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la existencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la caja Agraria en Liquidación, de acuerdo con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0217, se estableció hasta el 2026. Únicamente hasta este momento se definirá si el pago de los saldos insolutos procede, con fundamento en el orden legal de los créditos establecidos en Código Civil.***

*El artículo 52 del Estatuto Procesal del proceso liquidatorio (Decreto 2211 de 2004) establece que para poder concretar la terminación de dicho proceso, la entidad en liquidación debió distribuir la totalidad de sus activos con vocación de pago a los acreedores y haber efectuado las reservas adecuadas, establecidas en el artículo 46 del Decreto 211 de 2004 para la atención de las posibles condenas derivadas de procesos oportunamente notificados al proceso liquidatorio.*

***Dicha etapa procesal, se verificó para la extinta Caja Agraria en Liquidación el 31 de marzo de 2007, fecha del cierre contable por agotamiento de los activos, fecha a partir de la cual no existían activos ni recursos para constituir nuevas reservas.***

***Por lo anterior, la reserva es el valor que la concursada le trasladó a la fiduciaria para que respondiera ante una eventual condena judicial, y se recuerda, que a la celebración del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217, el proceso laboral ordinario que originó las condenas impuestas no había sido notificado a la extinta Caja Agraria.***

***EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA CANECLAR ÚNICAMENTE QUIENES EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL SE LES HAYA EFECTUADO LA RESPECTIVA RESERVA Y HASTA POR EL MONTO Y CONCEPTO SEÑALADOS Y ENTREGADOS POR LA EXTINTA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN SO PENA DE INCURRIR EN INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.***

estaría consumado, porque si esa respuesta se dio el 9 de agosto de 2016 ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en la tutela No. 2016-00368, el término trienal se extendió hasta **el 9 de agosto de 2019**, y para esa calenda, el accionante todavía no ejercitaba el juicio ejecutivo, ya que como se indicó, ello ocurrió hasta **el 18 de diciembre de 2020**; entonces, tampoco de nada serviría esa renuncia, porque el actor no actuó con prontitud ejercitando el apremio.

Por último, tampoco se puede dar crédito al argumento según el cual, ante esa respuesta que aplazaba el pago y las sucesivas prórrogas de la liquidación de la entidad y su omisión de satisfacer la obligación, se aplican para desconocer, flexibilizar o extender el término prescriptivo, porque dichos aspectos subjetivos no pueden ir en contra de lo previsto legalmente sobre los únicos mecanismos que tienen la virtud de anteponerse a esa figura, como son la interrupción natural o civil, la suspensión y la renuncia de la prescripción, tal como lo enseñó la Sala de Casación Civil de la CSJ, por ejemplo, en providencia CSJ SC19300-2017, así:

1. Los plazos prescriptivos son de orden público y, por tanto, su agotamiento pone fin al débito coactivo del acreedor, salvo que la misma ley permita su extensión, como sucede con los fenómenos de la interrupción o suspensión. Así fue señalado por esta Corte:

*Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrearán la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción (SC, 18 dic. 2013, rad. n° 2007-00143-01).*

Luego, finiquitado el derecho del acreedor por el paso del tiempo **no es posible revivirlo acudiendo a mecanismos tales como la buena fe, así como tampoco extender su vigencia apelando a la justicia del caso concreto, pues con ello se atentaría contra la finalidad de la prescripción, como es la «inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de ciertas situaciones**

---

Con base en lo anteriormente y revisado nuestra base de datos encontramos que mediante Resolución No. 3010 del 4 de agosto de 2005, se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso identificado con radicado No. 2000-00428, razón por la cual dicha Resolución reconoce el valor de Ciento Sesenta y Nueve Millones Seiscientos Tres Millones Seiscientos Setenta y Seis con Cincuenta Centavos M/Cte. (\$169.603.676.,50) a la demandante (...)” (Resaltado de la Sala).

*especiales, provocadas por el implacable transcurso del tiempo, aunada a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, que ocasionaba a otros perjuicio e indiscutida incertidumbre» (CSJ, SC, 29 jun. 2007, rad. n° 1998-04690-01).*

*Rememórese que la privación del derecho de crédito, por el trasegar de los años, «tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos», como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo».*

*Para lograr estos nobles propósitos, es menester que haya certeza sobre el agotamiento del término extintivo, **sin que pueda ampliarse de manera indefinida en el tiempo y al margen de las hipótesis legales, que se limitan, como ya se dijo, a la suspensión o interrupción.***

(...)

*Así las cosas, dado que el ordenamiento jurídico únicamente previó la suspensión y la interrupción como mecanismos para impedir la configuración de la extinción de las acciones del acreedor por la marcha del tiempo, **los razonamientos tendientes a crear nuevas fórmulas para arribar al mismo puerto, no pueden abrirse paso y, en consecuencia, están huérfanos de la capacidad para lograr una sentencia favorable a los intereses del promotor.***

*De admitirse caminos novedosos para negar la prescripción, se afectarían la confianza legítima y la seguridad jurídica del deudor, principios fundamentales de nuestro sistema legal y que constituyen la razón de ser de la pérdida de los derechos, así como de las acciones, por el marchitamiento.*

*(Resaltado de la Sala).*

*De manera que, teniendo conocimiento de que la prescripción no depende de dichos aspectos subjetivos, ante la conducta de la entidad, el accionante tenía que haber realizado un seguimiento al asunto, y oportunamente, ejercitado la acción ejecutiva, pero, como ello no ocurrió, se debe dar crédito a la excepción propuesta por la ejecutada, sin que el hecho de que se admita esa figura, pueda erigirse en un aplauso al desconocimiento flagrante de una obligación judicial, en cuanto, en el ordenamiento jurídico, ante esas eventualidades, el acreedor tiene dispuestos los mecanismos judiciales*

*pertinentes para exigir el cumplimiento, y si ello no se hace a tiempo, por virtud del interés que se persigue con la prescripción, el interesado debe asumir las consecuencias que le son propias.*

*En razón de lo dicho, se confirmará la decisión de primera instancia. Dado el resultado adverso del recurso, las costas de esta instancia se imponen al ejecutante.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar el auto apelado.*

*Segundo.- Las costas en esta instancia a cargo del recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.*

*Notifíquese*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
MARCELLANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DIORIS ANTONIO VILORIA GUZMÁN  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

*En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago, disponiendo seguir adelante la ejecución.*

*ANTECEDENTES*

*DEMANDA EJECUTIVA*

*Dioris Antonio Viloría Guzmán, por medio de apoderado judicial, a continuación del proceso ordinario, el 2 de octubre de 2020 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Colpensiones por la condena que le fue*

*impuesta en sentencia de primera instancia del 9 de mayo de 2018, modificada por el Tribunal, con fallo del 20 de junio de 2019, corregida mediante providencia del 20 enero de 2020.*

*Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, el juzgador libró el apremio de la siguiente manera:*

*(...)*

*1. Reconozca a partir del 05 de septiembre de 2014, la pensión de vejez a que tiene derecho, en cuantía equivalente al 75% del ingreso base de liquidación, esto es, en cuantía inicial de \$1.332.773, valor sobre el cual deberán aplicar los reajustes legales pertinentes.*

*2. Pague las mesadas pensionales causadas entre el 05 de septiembre de 2014 y 31 de marzo de 2016, por la suma de \$28.387.317.*

*3. Pague los intereses de mora a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, sobre el importe de las mesadas pensionales causadas entre el 05 de septiembre de 2014 y el 31 de marzo de 2016, a partir del 05 de junio de 2015.*

*4. Pague la diferencia de la mesada pensional causada a partir del 01 de abril de 2016, en la suma de \$237.667.88, hasta cuando dicha suma sea incluida en nómina, valores que deberán ser indexados a la fecha del pago. Todo lo anterior, sin perjuicio de los descuentos autorizados por concepto de aportes a salud que deba efectuar del retroactivo pensional adeudado.*

*5. Pague la suma de \$2.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.*

*6. Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.*

*(...)*

*Notificado de la orden de pago proferida en su contra, el extremo accionado propuso las excepciones que denominó: pago, compensación, prescripción y declaratoria de otras excepciones, pero, para lo que interesa al asunto, en cuanto a la primera, sostuvo que, mediante la Resolución No. 82154 del 30 de marzo de 2021, dio cumplimiento al fallo judicial, reconociendo la suma de \$78.155.664, la cual incluye los conceptos de: mesadas ordinarias por diferencia comprendidas entre el 1 de abril de 2016 a 30 de marzo de 2021, mesadas adicionales por diferencias comprendidas, entre el 1 de abril de 2016 a 30 de marzo de 2021, indexación sobre diferencias calculadas entre el 1 de abril de 2016 y 30 de marzo de 2021, intereses de mora sobre retroactivo ordenado, causados entre el 5 de junio de 2015 y el 30 de marzo de 2021,*

*ajustes y descuentos en salud, y pagos ordenados en la sentencia por concepto de retroactivo de mesadas causadas, entre el 5 de septiembre de 2014 y 31 de marzo de 2016; valor que ingresó en la nómina de abril de 2021, lo que para la entidad satisfacía la obligación pensional declarada en favor de la parte actora.*

*Mediante proveído que es materia de alzada, el fallador de primer grado se detuvo a analizar la excepción de pago, y sin realizar operación alguna, simplemente consideró que ese punto debía dejarse para la etapa de liquidación del crédito, por ende, como mínimo, se debía declarar parcialmente probada esa excepción con respecto a las sumas reconocidas en el acto administrativo aducido por la ejecutada, y si existen saldos, eso de establecerá posteriormente, por lo que, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la ejecutada.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior determinación, la parte pasiva interpuso el recurso de apelación, y para ello sostuvo que, la entidad realizó el pago completo de la obligación, acorde con el detalle efectuado en el acto administrativo que dispuso dar cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas al interior del proceso ordinario. Con base en ello, pidió la revocatoria de la providencia apelada, para que, en su lugar, se declare probada totalmente la excepción propuesta y se le absuelva igualmente de las costas impuestas.*

#### *ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA*

*Colpensiones reiteró los argumentos vertidos en la impugnación, en tanto que la parte ejecutante sostuvo que se debe conformar la decisión de primera instancia, pues la entidad aún no ha satisfecho la totalidad del crédito en su favor.*

## CONSIDERACIONES

### EXCEPCIÓN DE PAGO

*El título ejecutivo base del presente proceso la constituye la sentencia proferida por esta Corporación, el 20 de junio de 2019, y el auto del 20 de enero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes, que modificó la sentencia de primer grado y, por ende, dispuso que Colpensiones debía reconocer un retroactivo por mesadas no pagadas y el pago de unas diferencias por reliquidación pensional.*

*En la primera providencia se dijo lo siguiente:*

*“Según lo anterior, y lo admite la demandada, el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión conforme a los postulados de la Ley 71 de 1988 que establece un mínimo de edad de 60 años por ser hombre, los que cumplió el 6 de junio de 2014, como ya se indicó en precedencia, es decir, que le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la reforma a la seguridad social, por lo que para la obtención del IBL se debe acudir a lo previsto en el artículo 21 ibídem esto es con lo devengado en los últimos 10 años. Para ello se procedió a realizar los respectivos cálculos aritméticos atendiendo el historial laboral visible a folio 69 y 71 y los CLEBP obrantes a folios 75 y ss, que son igualmente los tiempos reconocidos en la resolución GNR 101693 del 11 de abril de 2016 (fl. 48), encontrando que el IBL que le corresponde al accionante asciende a la suma de \$1.776.977,97, que el aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, arroja una mesada en cuantía inicial de \$1.332.733,48 para el año 2014; valor igual al determinado por el juez de primera instancia, por lo cual se confirmará la decisión en este punto. Sin embargo hay que indicar que actualizando el valor para el 2016 la mesada para dicha anualidad es de \$1.475.039,8, y la mesada reconocida y pagada por Colpensiones para dicho año, fue \$1.410.775, existiendo una diferencia de \$64.264,8, por ello se debe adicionar la sentencia en el sentido de indicar que se condena a Colpensiones a pagar las diferencias causadas desde el 1° de abril de 2016, hasta que la mesada pensional aquí definida sea incluida en nómina.*

*Por ende, se resolvió:*

*Primero.- Revocar el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar al señor Dioris Antonio Vilorio Guzmán la diferencia de la mesada pensional causadas desde el 1° de abril de 2016 en cuantía de \$64.264,80 hasta cuando suma aquí reconocida sea incluida en nómina, valores que deberán ser indexados, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.  
Segundo.- Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada  
Tercero.- Sin costas en esta instancia.*

*Ante la solicitud de corrección de error aritmético, en la segunda providencia citada, se dispuso lo siguiente:*

*“Conforme a lo anterior se tiene que le asiste razón a la parte demandante, ya que al revisar la liquidación incorporada a folios 291 por error se dejó de incluir los periodos mencionado por el solicitante, pues de acuerdo con los certificados de información laboral aportados a folios 75 y ss, así como la el resumen de semanas cotizadas a Colpensiones se extracta que fueron realizados sus aportes, y al realizar nuevamente las operaciones aritméticas con el fin de obtener el valor del IBL correspondiente a los 10 últimos años, con apoyo del grupo liquidador designado por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual hace parte integrante de esta providencia, se obtuvo que asciende a la suma de \$1.985.949,73, que el aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, arroja una mesada en cuantía inicial de \$1.489.462,29 para el año 2014; superior al que se había determinado anteriormente, el que actualizado a 2016, arroja una mesada de \$1.648.452,88, y la mesada reconocida y pagada por Colpensiones para dicho año, fue \$1.410.775, existiendo una diferencia de \$237.677,88, por ello se debe corregir la sentencia aquí proferida, en el sentido de indicar que se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a pagar las diferencias causadas desde el 1° de abril de 2016, debidamente indexadas, hasta que la mesada pensional aquí definida sea incluida en nómina.*

*(Negrilla fuera del original)*

*Por consiguiente, en la parte resolutive se consignó:*

*“Corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 20 de junio de 2019, y en su lugar se dispone: Revocar el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia, para en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar al señor Dioris Antonio Vilorio Guzmán la diferencia de la mesada pensional causadas desde el 1° de abril de 2016 en cuantía de \$237.677,88, hasta cuando suma aquí reconocida sea incluida en nómina, valores que deberán ser indexados, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.*

*Para todos los efectos legales este auto hace parte integrante de dicha providencia”.*

*La entidad ejecutada, como quedó reseñado, a través de la SUB 82154 del 30 de marzo de 2021, señaló que daba cumplimiento a la decisión judicial, ordenando el pago de \$78.155.664, de acuerdo a la siguiente proyección:*

*Mesadas ordinarias por diferencia comprendidas entre el 1 de abril de 2016 a 30 de marzo de 2021: \$15.750.543*

*Mesadas Adicionales por diferencia comprendidas entre el 1 de abril de 2016 a 30 de marzo de 2021: \$1.300.787*

*Indexación sobre diferencias calculadas entre el 1 de abril de 2016 y 30 de marzo de 2021: \$1.163.021*

*Intereses de Mora sobre retroactivo ordenado en el fallo judicial causados entre el 5 de junio de 2015 y el 30 de marzo de 2021: \$36.524.896*

*Descuentos en salud: \$4.970.900*

*Frente a esa conducta de la pasiva, el juzgador, como se indicó en los antecedentes, simplemente adujo que tendría como pago parcial las sumas allí discriminadas, partiendo de la base que puede existir un saldo, el cual solo se sabrá con la liquidación del crédito.*

*Ante esa decisión, lo primero que la Sala debe advertir, es la falta de una motivación razonable y sustentable por parte del juzgador de primera instancia, quien olvidó que, en la etapa de resolución de excepciones de mérito, cuando se trata de la ejecución por sumas de dinero como acontece en el asunto, por cuenta de unas mesadas concretas que fueron declaradas en el proceso ordinario, es lógico que el funcionario está en la obligación de llevar a cabo la operación aritmética respectiva tendiente a establecer si las sumas reconocidas por el deudor satisfacen el crédito, pues esa es la única manera de verificar si existen saldos a favor del ejecutante o no. Resulta inverosímil que el juzgador haya resuelto seguir adelante la ejecución sin antes haberse detenido a establecer ese supuesto y, prácticamente, “adivinando” haya concluido que la conducta del deudor era un pago parcial. Supóngase que el pago realizado cubre el crédito, que va posteriormente a liquidar, fuera de irrazonable es dilatar la controversia innecesariamente.*

*Téngase en cuenta que el artículo 280 del CGP, sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales prevé que, “(...) deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas” y a su turno, el artículo siguiente, establece que la providencia “(...) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*De manera que, como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, toda providencia que resuelva de fondo una contienda u oposición, debe motivarse con razones fácticas y jurídicas; además, debe estar en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, con mayor razón si se trata de aquellas que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento, como ocurre con la de pago, en donde es claro que, por su naturaleza, se pone de manifiesto una conducta de entrega de una suma líquida de dinero, que tiene como sustento una liquidación o forma de obtención, la cual arroja un resultado, sin la cual no es posible determinar el monto a pagar o el que se adeuda. Entonces, resulta desafortunada la actividad desplegada por el funcionario de primera instancia, que, sin llevar a cabo un mínimo de verificación o estudio concreto de la figura del pago, ordenó seguir adelante la ejecución sin establecer, que lo reconocido por la entidad ejecutada se ajusta o no a los parámetros de prestación pensional declarada en favor de la parte actora.*

*Claro que la etapa de liquidación del crédito, acorde con lo previsto en el artículo 446 del CGP, permite a las partes concretar la suma por la cual prosigue la ejecución, cuya operación ha de ceñirse tanto al mandamiento de pago como a la providencia que resuelve las excepciones de mérito, pero, precisamente se parte de una base, es decir, que esté acreditada la conducta del deudor, y que el juzgador le haya dado los efectos jurídicos respectivos. La liquidación del crédito es la fase previa a la puja, y en ella se concreta el valor por el cual se podrán perseguir los bienes del deudor, y es una de las últimas oportunidades para que el obligado sepa con certeza como va corriendo la obligación en cuanto a capital e intereses, a efectos de ponerse al día, pero, para llegar a ese punto, se tiene que pasar necesariamente por su inicial conducta, y si eso no es evaluado sería y concretamente por el juzgador, se estaría saltando una fase indispensable del proceso ejecutivo.*

*Aclarado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 1626 del CC señala “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que cuando se excepciona*

*pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.*

*De ahí, que se debe verificar si la parte ejecutada pagó el monto de las condenas impuestas en las sentencias proferidas en el expediente ordinario, para lo cual, la Sala efectuó las siguientes operaciones:*

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada reliquidada</i>	<i>N°. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
05/09/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.489.462,29	4,87	\$ 7.248.716,5
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.543.977,00	13,00	\$ 20.071.701,0
01/01/16	30/03/16	6,77%	\$ 1.648.452,88	3,00	\$ 4.945.358,6
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 32.265.776,12</b>

<b>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con</b>					<b>Fecha de Corte</b>		<b>30/03/2021</b>
<i>Mesada Causada</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
Desde 05-09-2014 A 31-05-2015	05/06/15	30/03/21	2126	26,12%	0,0636%	\$ 16.617.105,5	\$ 22.468.338,00
jun-15	01/07/15	30/03/21	2100	26,12%	0,0636%	\$ 1.543.977,0	\$ 2.062.113,00
jul-15	01/08/15	30/03/21	2069	26,12%	0,0636%	\$ 1.543.977,0	\$ 2.031.672,00
ago-15	01/09/15	30/03/21	2038	26,12%	0,0636%	\$ 1.543.977,0	\$ 2.001.231,00
sep-15	01/10/15	30/03/21	2008	26,12%	0,0636%	\$ 1.543.977,0	\$ 1.971.773,00
oct-15	01/11/15	30/03/21	1977	26,12%	0,0636%	\$ 1.543.977,0	\$ 1.941.332,00
nov-15	01/12/15	30/03/21	1947	26,12%	0,0636%	\$ 1.543.977,0	\$ 1.911.873,00
dic-15	01/01/16	30/03/21	1916	26,12%	0,0636%	\$ 3.087.954,0	\$ 3.762.865,00
ene-16	01/02/16	30/03/21	1885	26,12%	0,0636%	\$ 1.648.452,9	\$ 1.976.242,00
feb-16	01/03/16	30/03/21	1856	26,12%	0,0636%	\$ 1.648.452,9	\$ 1.945.839,00
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>\$ 42.073.278,00</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 32.265.776,12
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 42.073.278,00
<b>Subtotal 1</b>	<b>\$ 74.339.054,12</b>

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>							
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada reliquidada</i>	<i>Mesada Colpensiones</i>	<i>Diferencia</i>	<i>N°. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
01/04/16	30/09/16	6,77%	\$ 1.648.452,88	\$ 1.410.775,00	\$ 237.677,88	10,00	\$ 2.376.778,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.743.239,00	\$ 1.491.894,56	\$ 251.344,44	13,00	\$ 3.267.477,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.814.537,00	\$ 1.552.913,05	\$ 261.623,95	13,00	\$ 3.401.111,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.872.239,00	\$ 1.602.295,69	\$ 269.943,31	13,00	\$ 3.509.263,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.943.384,00	\$ 1.663.182,92	\$ 280.201,08	13,00	\$ 3.642.614,0
01/01/21	30/03/21	1,61%	\$ 1.974.672,00	\$ 1.689.960,17	\$ 284.711,83	3,00	\$ 854.135,5
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 17.051.380,46</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>						
<i>Año Inicial</i>	<i>Año final</i>	<i>Sub Total Diferencia pensional</i>	<i>IPC Inicial</i>	<i>IPC Final</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Subtotal</i>
2016	2016	\$ 2.376.778,80	88,050	105,480	1,198	\$ 470.497,00
2017	2017	\$ 3.267.477,69	93,110	105,480	1,133	\$ 434.096,00
2018	2018	\$ 3.401.111,35	96,920	105,480	1,088	\$ 300.387,00
2019	2019	\$ 3.509.263,09	100,000	105,480	1,055	\$ 192.308,00
2020	2020	\$ 3.642.614,03	103,800	105,480	1,016	\$ 58.956,00
2021	2021	\$ 854.135,50	105,480	105,480	1,000	\$ 0,00
<b>Total Indexación</b>						<b>\$ 1.456.244,00</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo diferencia pensional</i>	\$ 17.051.380,46
<i>Indexacion retroactivo diferencia pensional</i>	\$ 1.456.244,00
<b>Subtotal 2</b>	<b>\$ 18.507.624,46</b>

<i>Subtotal 1</i>	\$ 74.339.054,12
<i>Subtotal 2</i>	\$ 18.507.624,46
<b>Total</b>	<b>\$ 92.846.678,6</b>

La ejecutada en el acto administrativo mediante el cual intentó dar cumplimiento a la sentencia, dispuso:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas ordinarias por diferencia comprendidas entre el 1 de abril de 2016 a 30 de marzo de 2021	\$15,750,543.00
Mesadas Adicionales por diferencia comprendidas entre el 1 de abril de 2016 a 30 de marzo de 2021	\$1,300,787.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Indexación sobre diferencias calculadas entre el 1 de abril de 2016 y 30 de marzo de 2021	\$1,163,021.00
Intereses de Mora sobre retroactivo ordenado en el fallo judicial causados entre el 5 de junio de 2015 y el 30 de marzo de 2021	\$36,524,896.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	\$4,970,900.00
Pagos ordenados Sentencia por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 5 de septiembre de 2014 y 31 de marzo de 2016	\$28,387,317.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	\$78,155,664.00

*Entonces, se advierte que todavía existe un saldo a favor de la parte ejecutante, por el cual se debe seguir la ejecución.*

*Cabe agregar, que la tasa de intereses que se utilizó es la certificada por la Superintendencia Financiera, que, para marzo de 2021, fecha del pago efectivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, es decir, 26.12%. Cumple acotar también, que del retroactivo pensional se debe tener en cuenta la deducción de los aportes al sistema de seguridad social en salud, los cuales operan por ministerio de la ley conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y, por tal razón, no es necesario que medie una autorización judicial para el efecto (SL4698-2020).*

*En ese sentido, se deberá confirmar la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas en este proveído. Como el resultado del recurso fue adverso a la recurrente, se le impondrán costas en esta instancia.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar el auto apelado, que declaró probada parcialmente la excepción de pago, pero por las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.*

*Segundo.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000,00,*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
**MILLER ESQUIVEL GAPPAN**  
Magistrado

  
**MARCELLANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

  
**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELENA SARMIENTO OSPINA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-  
Y OTROS*

*En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de mayo de dos mil veintitrés (2023), día y hora previamente fijada el Magistrado Sustanciador la declaró abierta la presente audiencia pública en asocio de los demás magistrados que integran la Sala segunda de Decisión Laboral.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 8 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, solicitado por dicha administradora de fondo de pensiones.*

*ANTECEDENTES*

*Martha Elena Sarmiento Ospina, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -*

*Colpensiones- y a las AFP Colfondos SA, Porvenir S.A, y Skandia SA, para que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a la última administradora a trasladar a Colpensiones todo el capital contenido en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar descuento alguno; debiendo Colpensiones recibir dichos dineros y activar su afiliación. Así mismo, solicitó el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales.*

*Skandia S.A., al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio, concretamente para el caso de la demandante, entre el 2007 y el 2018, por lo que, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.*

*Mediante proveído materia de alzada, la falladora de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía, pues, en su criterio, “(...) en caso de una eventual condena de la accionada, es esta quien de su propio patrimonio debe responder entre otros, por los descuentos por concepto de seguros previsionales”.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión de la a quo, la accionada Skandia SA interpuso recurso de apelación. Adujo la recurrente, que resultaba equivocada la tesis de la primera instancia, pues, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional que fueron pagadas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por ende, se trata de un asunto perfectamente discutible en esta especialidad.*

*Insistió en que “(...) si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra*

*MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA (...) en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018 y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora (...)*”.

#### *ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA*

*Corrido el traslado de rigor, la recurrente insistió en los argumentos de la apelación, mientras que la demandante, equivocadamente se anticipó a ilustrar las razones por las cuales debe prosperar la demanda, en lo atinente a las características y razones de una declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, acorde con la tesis vigente de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

*El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:*

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que, la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto,*

*esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.*

*En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia 2007-2018 (páginas 126 a 137, archivo 12 del expediente digital), para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia S.A., el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación de la demandante a esa administradora, como lo aceptó dicha demandada.*

*Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.*

*Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, **si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no**, pero eso solo se resolverá en la sentencia, acorde con el debate probatorio, y no antes, como lo sugirió la juzgadora de primera instancia.*

*De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:*

*“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.*

*(...)*

*Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.*

*Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

*Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia S.A., puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional a la demandante. De no ser así, tendría Skandia que iniciar un proceso para obtener el reembolso de lo*

*pagado a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., cuando justamente esta figura es para evitar dicha dilación de la controversia e impedir sentencias contradictorias.*

*En consecuencia, se revocará la providencia apelada en ese punto y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA. Dada la prosperidad del recursos, no se impondrán costas en esta instancia.*

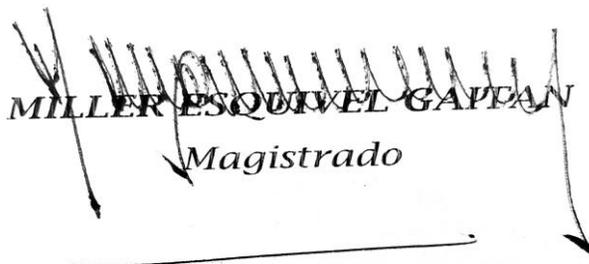
*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE**

**Primero.-** *Revocar el auto apelado y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.*

**Segundo.-** *Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
MARCELLANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
Magistrada

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN  
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE  
CUNDINAMARCA*

*En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de mayo de dos mil veintitrés (2023),  
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo  
la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la  
declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de  
Decisión.*

*Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora  
contra el auto proferido, el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Trece Laboral  
del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción de  
pago, disponiendo la terminación del proceso.*

*ANTECEDENTES*

*DEMANDA EJECUTIVA*

*Luis Ernesto Garnica Pinzón, por medio de apoderado judicial, promovió acción  
ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de*

*Cundinamarca, para que, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, concretamente, la sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de octubre de 2019 por esta Corporación, que modificó el fallo de primer grado del 2 de septiembre del mismo año.*

*Por auto del 9 de marzo de 2022, la a quo resolvió librar mandamiento de pago contra la ejecutada por las siguientes sumas:*

*“Por la reliquidación de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 a partir del 1° de julio de 2005 en cuantía mensual de \$329.267,30, pudiendo descontar los valores pagados por el mismo concepto, sumas que deberán cancelarse a partir del 5 de noviembre del 2015, dada la prosperidad de la excepción de prescripción.*

*Por la suma de \$3.400.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario.”*

*Notificado de la orden de pago proferida en su contra, el extremo accionado propuso, para lo que interesa al asunto, la excepción de pago, la cual sustentó en que, mediante la Resolución No. 570 del 24 de marzo de 2022, pese a que la parte activa no allegó la documental necesaria para proceder a dar cumplimiento a la decisión judicial, dispuso el reconocimiento de las diferencias pensionales producto de la reliquidación pensional, por ende, se encontraba satisfecha la obligación.*

*Mediante proveído que es materia de alzada, la falladora de primer grado se detuvo a analizar dicha excepción, encontrando que, efectivamente, con la liquidación aportada y el acto administrativo de reconocimiento de tales diferencias, se acreditaba el pago de la prestación.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, y para ello sostuvo que, la entidad realizó un pago parcial con la Resolución No. 570 del 24 de marzo de 2022, en cuanto solo se reconocieron las diferencias por doce mesadas, siendo que, el derecho pensional data de 1995, época en la que se le concedieron catorce mesadas, y como se trata de un derecho adquirido, no era viable que en la reliquidación se*

*dedujeran las mesadas adicionales. Añadió, que la entidad tampoco reconoció la indexación de las diferencias, como una forma de paliar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, siendo que, esa figura, así no se pida expresamente en la demanda, debe reconocerse de manera oficiosa.*

*Acorde con ello, reclama que se revoque la providencia de primera instancia, para que, en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución.*

#### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

*El recurrente reiteró los argumentos vertidos en la impugnación.*

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **EXCEPCIÓN DE PAGO**

*Las siguientes decisiones conforman el título ejecutivo:*

*La decisión de primera instancia del proceso ordinario, del 2 de septiembre de 2019, condenó a la entidad demandada a pagar al demandante la reliquidación de la pensión de jubilación prevista en la ley 33 de 1985 a partir del 1° de julio de 2005 en cuantía mensual de \$340.843,63, pudiendo descontar los valores pagados por ese concepto; declaró probada la excepción de prescripción sobre las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 5 de noviembre de 2015, y condenó en costas a la demandada.*

*Esta Corporación, el 10 de octubre de 2019, modificó la sentencia de primer grado y, por ende, dispuso que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, debía reconocer la pensión de vejez en los siguientes términos:*

*“Primero.- Modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en la suma de \$329.267.30 a partir del 1° de julio de 1995. De conformidad con lo*

*expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*Segundo.- Confirmar la sentencia apelada en lo demás.*

*Tercero.- Costas de la instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$400.000.00 por concepto de agencias en derecho.”*

*Ahora, la entidad ejecutada, como quedó reseñado, a través de la Resolución 570 de 24 de marzo de 2022, dispuso el reconocimiento y pago de las diferencias ordenadas por dicha decisión, causadas entre el 6 de noviembre de 2015 y el 30 de marzo de 2022, el pago de las costas del proceso ordinario y el descuento respectivo de los aportes a salud del retroactivo generado. Así, por concepto de dichas diferencias liquidó la suma de \$4.564.264.*

*Para el ejecutante, la entidad ha efectuado un pago parcial, porque, supuestamente en dicha liquidación no se reconocieron las mesadas adicionales, las cuales son un derecho adquirido desde el momento mismo en que le fue concedida la prestación pensional con la Resolución No. 9329 del 18 de diciembre de 1995, con fundamento en la Ley 33 de 1985.*

*Frente a ello, basta con realizar una mirada ligera de las operaciones llevadas a cabo por la entidad en la citada Resolución 570 (folios 208 vuelto y 209 del expediente principal), para darse cuenta que, en la columna número ocho, contrario a lo alegado por la parte activa, el organismo liquidó las diferencias por concepto de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Así, por ejemplo, para el 2015 (téngase en cuenta que, en el proceso ordinario, la sentencia de primera instancia declaró la prescripción de las diferencias con anterioridad al 5 de noviembre de 2015, y ese punto fue confirmado por la decisión del Tribunal) se obtuvo una diferencia por la mesada adicional de diciembre en cuantía de \$48.999; la mesada adicional de junio de 2016 fue de \$52.316; la mesada adicional de diciembre de 2016 fue de \$52.316, y así sucesivamente por los años siguientes, tal como se encuentra en dicha columna.*

*Es cierto, que en 2020 y 2021, en la operación, la entidad ubicó la mesada adicional de diciembre en el ciclo de noviembre, pero, para efectos prácticos*

*es lo mismo, esto es, que el obligado reconoció la mesada respectiva junto con el valor de la mesada ordinaria, al punto que, en 2020, por ejemplo, en noviembre liquidó \$115.852, siendo que, el valor de la mesada ordinaria fue de \$54.176; o en el 2021, que se reconoció \$117.738 y la mesada ordinaria fue de \$55.069; lo que significa, que la entidad siempre reconoció las diferencias tanto de la mesada principal como la adicional. De ahí, que no tenga asiento alguno, la inconformidad de la parte actora sobre ese punto.*

*En cuanto al reproche de no haberse reconocido la indexación de las diferencias, es cierto que en la operación de la entidad ese aspecto no se llevó a cabo, pero, para la Sala, la ejecutada no estaba obligada a hacerlo, en cuanto el mandamiento de pago nada dijo sobre ello; y tampoco podía decirlo, porque las decisiones judiciales que conforman el título ejecutivo, nada dispusieron al respecto, simplemente, ordenaron el reajuste pensional sin ningún otro aditamento.*

*La Sala no desconoce que la jurisprudencia laboral, concretamente, a partir de la sentencia SL359 de 2021, modificó el criterio que antes sostenía sobre la condena por indexación en las acreencias laborales, la cual solo era viable si era pretensión expresa, para pasar a indicar que “(...) la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral”; pero, ese discernimiento no puede extenderse equivocadamente como lo pretende la parte actora a este asunto, que se encuentra en fase ejecutiva, porque, como se advirtió, en el proceso declarativo nada se impuso a la parte pasiva sobre este emolumento; lo que significa que, lo que no conste en el título ejecutivo no puede pretenderse su exigibilidad, máxime que la indexación de la condena, tampoco deviene de una imposición legal que deba acompañar el apremio, que solo ocurre en ciertos casos, en que la providencia judicial reconoce una cantidad líquida de dinero, suma que devenga intereses moratorios debido a ese incumplimiento, sin que sea necesario que el respectivo fallo así lo indique, pero, en este asunto, se replica, el mandamiento*

*de pago tampoco hizo alusión a ello.*

*Recuérdese que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, y si la sentencia que conforma el título ejecutivo no contiene expresamente el concepto que se persigue, y mucho menos se planteó a la hora del apremio, no resulta viable aducir incumplimiento; así mismo, la indexación no opera por ministerio de la ley, ella debe ser debatida y luego declarada, como garantía del debido proceso, y no sorprender al obligado en la etapa de ejecución, impidiéndose proponer la defensa respectiva, en cuanto esa figura contiene elementos que solo podrían establecerse en el proceso ordinario, que en la fase coercitiva, cuando se trata de una sentencia, el ejecutado le estaría vedado controvertir, por cuenta de la restricción en el tipo de excepciones que se pueden formular.*

*Recalcando, finalmente, que el recurrente olvida que en primera instancia se declaró la prescripción de reliquidación de mesada pensional con anterioridad al 5 de noviembre de 2015, lo que fue confirmado en segunda instancia. Por lo dicho, se confirmará la decisión de primer grado, y como fue desfavorable el recurso, se impondrán costas al ejecutante.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,*

#### **RESUELVE**

*Primero.- Confirmar el auto apelado.*

*Segundo.- Las costas en esta instancia a cargo del ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
**MILLER ESQUIVEL GAPPAN**  
Magistrado

  
**MARCELLANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

  
**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada